MACTIVA

OPICIANO

ANO XXVI.

Bogota, sabado 14 de Noviembre de 1857.

3 NUM. 2.191

•	do	inlio.	

inde julio.

de setbre.

tá de julio...

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	- "
	Secretaria de Gobierno.	
	DECRETO organico de la administracion de los negocios nacionales en el Estado de	
٠	Panamá	589
	DECRETO nombrando Intendente jeneral del Estado de Panama	580
4	ESTADO DE BOLIVAR Constitución política	589
•	ESTADO DE CUNDINAMAROA.—Eleccion de Gobernador Designados	592
1	ELECCIONES DE SENADORES I REPRESENTANTES -Briado de Cundinamarca	
	-Estado de Pañama	592
	Secretaria de Relaciones Estáriores.	
	ROTA de la Legacion Británica sobre estincion del tráfico de esclavos	592
	Secretaria de Hacienda.	•
	CIRCULAR recomendando el camplimiento del decreto de 12 de agosto de 1857, sobre	
		592
	A STATE OF THE STA	·
	SECRETARIA DE GOBIERNO:	
	DIVIGINIA MINI DIN TERRETARA DA SANCARA DE CARRA DE CARA DE CARRA	<u></u>
	7a 7	

DECRETO

orgánico de la Administración de los negocios nacionales en el Estado de Panamá.

Usando de la facultad que le confieren los artículos 1.º, i 3.º de la lei de 26 de junio de este uno;

/ DECRET.

Art. 1º Se establece en el Estado de Pañama una Administración especial, a cuyo cargo estarán todos los negocios nacionales en aquel Estado.

Art. 2.º Dicha Administracion será servida, por un Intendente jene ral, dependiente del Poder Ejecutivo de la República i nombrado por este.

Art. 3.º Para el despacho de los negocios de la Administración tendra el Intendente un Secretorio i un Escribiente, nombrado el primero por el Poder Ejecutivo nacional, i el segundo por el Intendente mismo.

Art. 4.º El sueldo anual del Intendente será de tres mil pesos (83,000), el del Secretario el de novecientos sesenta (8960), i el del Escribiente el de (400), pagaderos todos del producto de los ansilios que para los gastos de la Administración nacional en el Estado de Panamá señala el arrículo 14 de la lei de 26 de junio último.

Art. 5.º El Intendente jeneral del Estado de Panama ejercera las funciones que le atribuye la foi, i las que en adelante se le deleguen :

cionarios en círculos electorales; i para la administracion de justicia i cualesquiera otros efectos, de la manera que la lei lo disponga. Al hacerse la division, se guardará en lo posible la igualdad de poblacion.

Art. 2.º El Estado de Bolivar, como parte integrante de la Nueva Granada, reconoce corresponder al Gobierno-jeneral el conecimiento-i despacho de los negocios que le atribuyó la espresada lei de 15 de junio, en sus artículos 3.º 6.º i 10.

CAPITULO 2.º

De los bolivianos i demas habitantes del Estado: sus garantías i obligaciones.

Art. 3.º Son bolivianos todos los granadinos avecindados en el Estado, i corresponde a la tei fijar las condiciones que constituyen la vecindad.

Art. 4.º Todo habitante del Estado será mantenido en el goce de las diez primeras garantías que le concede el artículo 5.º de la Constitución nacional de 21 de mayo de 1853, cuyas garantías se declaran fundamentales e irrevocables.

., Art. 5.º No hai ni habra esclavos en el Estado de Bolivar.

Art. 6.º Ningun delito se castigará con pena de confiscación; pero esta disposición no comprende los comisos, ni las muitas que las leyes asignan a algunas culpas o delitos.

Art. 7.º Nadie puede ser obligado en el Estado a dar testimonio en causa criminal contra si mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes o hermanos.

Art. S.º Toda persona goza en el Estado de la mas ilimitada libertad para la espresion del pensamiento por la imprenta; pero esta garantía no destruye la de la seguridad individual i libertad dei hombre en los respetes que se le deben por su vida privada,

Art. 9.º Son deberes de los bolivianos:

1.º Vivir sometidos a la Constitución i a las leyes, respetar, obedecer i sosteller las autoridades establecidas por ellas.

2.º Contribuir para los gastos públicos;

3.º Servir forzosamente por un año los destinos que se declaren one-

4.º Servir en la Milicia del Estado;

5.º Cumplir los demas deberes que les impongan las leves.

Art. 10. El Estado reserva el derecho de poscer bienes inmuebles, buques, hacer la pesca en sus aguas, descubrir i rejistrar minas, i formar sociedades anónimas, a los miembros de la República; pero esto no escluye que la Asamblea lejislativa pueda conceder el pare de

ble horizon

/}~

ral, dependiente del Poder Egorii de la República i nombrado por este. Art. 3.º Para el despacto de los negocios de la Administración ten-

dra el Intendente un Secretorio i un Escribiente, nombrado el primero por el Poder Ejecutivo nacional, i el segundo por el Intendente mismo.

Art. 4.º El sueldo anual del Intendente será de tres mil pesos (\$ 3.000). el del Secretario el de novecientos sesenta (\$ 960), i el del Escribiente el de (400), pagaderos todos del producto de los ansilios que para los gastos de la Administracion nacional en el Estado de Panamá señala el artículo 14 de la lei de 26 de júnio último.

Art. 5.º El Intendente jeneral del Estado de Panama ciercera las funciones que le atribuye la lei, i las que en adelante se le deleguen : 1 cumpliră i hară cumplir las ordenes i providencias que le comunique el Poder Ejecutivo nacional en virtud de sus facultades legales,

Art. 6. El Secretario autorizará todos los actos del Intendente i ejercerá las demas funciones que se le confieran en el reglamento que el mismo Intendente espida organizando la Secretaría.

Art. 7.º En las faltas accidentales del Intendente, hará sus veces el Secretario, quien en tal caso dará cuenta, a la mayor brevedad, al Poder Ejecutivo nacional, para que por este se provea el destino.

Dado en Bogotá, a 6 de noviembre de 1857.

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno, Manuel A. Sanclemente.

DECRETO

nombrando Intendente jeneral del Estado de Panamá. El Presidente de la Nueva Granada mete attenta

En virtud de le dispueste en el artículo 3.º de la lei de 26 de junio áltimo:

DECRETA:

Artículo unico. Nómbrase al señor Antonio Rodríguez Torices Intendente jeneral del Estado de Panamá, con el sueldo anual de tres mil pesos

Dado en Bigota, a 7 de noviembre de 1857.

" MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno, Manuel A. Sanclemente.

ESTADO DE BOLIVAR.

Constitucion politica del Estado.

En nombre de Dios i por autoridad del Pueblo; La Asamblea constituyente del Estado de Bolivar

ACUERDA LA SIGUIENTE CONSTITUCION.

CAPITULO 1.0 CAPIT

Art. 10. El Estado de Bolívar, creado por la lei de 15 de junio del presente ano de 1857, compuesto de los territorios que constituian las Provincias de Cartajena i Sabanilla i la parte de la de Mompos que queda al Occidente del rio Magdalena, se divide para los efectos de su administracion política, en Departamentos, i estos en Distritos; para efectos clec-

La Yiva cometatos a la Constitución i a las leyes, respetar, obedecer i sostener las autoridades establecidas por ellas.

.2.º Contribuir para los gastos públicos;

3.º Servir forzesamente por un año los destinos que se declaren onc-

4.º Servir en la Milicia del Estado:

5.º Cumplir los demas deberes que les impongan las leyes.

Art. 10. El Estado reserva el derecho de poscer bienes inmuebles. buques, hacer la pesca en sus aguas, descubrir i rejistrar minas, i formar sociedades anôminas, a los miembros de la República; pero este no escluye que la Asambica lejislativa pueda conceder el permiso temporal o por vida a cualquier estranjero. Las sucesiones de immuebles se arreglaián a lo que dispongan los tratados públicos de la República, o se concederán por una lei a aquellos estranjeros que se casen en el pais o hayan tenido una residencia por mas de diez años.

Parágrafo único. Esta disposicion no comenzará a llevarse a efecto antes del 1.º de enero de 1858, i en nada alterara la posesion que tienen

en el Estado los estranjeros, de propiedades immebles.

Art. 11. Los estranjeros que vengan al territorio del Estado quedaran sujetos a pagar todas las contribuciones que se impongan a los habitantes de él,i sobre los bienes que tengan o adquierieren, en perfecta igualdad con los granadinos, i en los términos que lo dispone el antículo 10 de esta Constitucion.

Art. 12. Ningun estranjero, al venir al territorio del Estado de Bolivar, puede alegar mas derechos, innunidades o privilejios que los que le concede esta Constitucion, i los que se acuerden a los de aquellas naciones con quienes se celebren tratados públicos por el Gobierno jeneral de la República, o por leyos jenerales, a aquellas naciones que aun no tienen tratados públicos.

CAPITULO 3.0

De lus elecciones.

Art. 13. Las elecciones serán públicas, i radie podrá concurrir a ellas con armas. Todas las elecciones atribuidas por la Constitucion o la lei a los ciudadanos del Estado, se harán por voto directo i secreto, i por mayoria relativa; teniendo derecho a votar en ellas todos los bolivianos. varones que tengan veintinn años cumplidos, o que aunque no tengan esta edad, sean o hayan sido casados.

Art. 14. El derecho de votar en las elecciones se pierde :

1.º Por haber sido condenado judicialmente a pena corporal, miéntras no se obtenga rehabilitacion;

2.º Cuando se imponga judicialmente como pena la perdida de este derecho.

Art. 15. El derecho de votar en las elecciones se suspende ;

1.º Por enajenación mental;

2.º Por tener causa criminal pendiente, en que se haya dictado auto de prision, cuando no hai lugar a escarcelacion bajo fianza,

CAPITULO 49

Del Gobierno del Estado.

Art. 16. El Gobierno del Estado será popular, representativo, alternativo i responsable; i el Poder público estará dividido para su ejercicio. en Lejislativo, Ejecutivo i Judicial.

iulio. .

r store.

. e agos**to**

`e julio.

e bre.

sibre. . - stbre.

e junio.

. L. bre.

CAPITULO 5.º

Del Poder Lejislativo.

section 1.*-Su composicion-

Art. 17. El Poder Legislativo del Estado reside en una corporacion denominada "Asambled legislativa."

Art. 18. La Asamblea lejislativa se forma de Diputados elejidos popularmente en cada circulo, en razon de uno por cada ocho mil habitantes, i uno mas por un resíduo que esceda de cinco mil. Pero aun cuando la población de un circulo no llegue a ocho mil habitantes; en el se elejirá

siempre un Diputado.

Art. 19. El Gobernador, los Majistrados de la Corte Superior de justicia, el Secretario o los Secretarios de Estado i el Procurador del Estado, no pueden ser elejidos Diputados. Tampoco pueden serlo los ajentes del Gobernador, ni los Jueces, en el territorio en que ejerzan autoridad o jurisdiccion.

Art. 20. Cuando un empleado de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, que pueda ser elejido Diputado, obtenga i acepte esta eleccion, que-

- dará vacante su destino.

Art. 21. Posesionado que haya sido un individuo del destino de Diputado a la Asamblea lejislativa, no puede recibir empleo alguno del Poder Ejecutivo, hasta que haya terminado el período de su eleccion. Podrá aceptar unicamente alguna de las Secretarías de Estado; i caso de

hacerlo, quedará vacante su puesto en la Asamblea.

Art. 22. Los Diputados son irresponsables por las opiniones que emitan i votos que den a la Asamblea lejislativa, i gozan de inmunidad en sus personas por todo el tiempo que duren las sesiones ordinarias o estracordinarias, i el necesario para asistir al lugar de las sesiones i regresar a sus domicilios; no pudiendo esceder este tiempo, en ningun caso, de treinta dias, i computandose un dia por cada dos miriametros de distancia.

Art. 23. Los Diputados a la Asamblea duran en sus destinos por dos años contados desde el 15 de setiembre posterior a su eleccion, i son reele-

jibles indefinidamente.

Art. 24. La eleccion de Diputados se hará por mayoría relativa de

votos, en los términos que designe la lei.

Art. 25. La Asamblea lejislativa se reune ordinariamente en la capital del Estado el dia 1.º de octubre de cada año, i estraordinariamente, siempre que la convoque el Gobernador, o se convoque ella misma por resolucion adoptada anticipadamente en sesion ordinaria o estraordinaria. Basta la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros para abrir i continuar las sesiones.

Art. 25. Las sesiones ordinarias duran hasta sesenta dias, i las estraordinarias el tiempo necesario para el despacho de los negocios para que la Asamblea fuere convocada, que son los únicos en que podrá ocu-

narse.

Art. 27. La Asamblea lejislativa puede trasladar sus sesiones a otro lugar fuera de la capital del Estado, i resolver que algun negocio so trate en sesion secreta, debiendo publicarse el acta, luego que haya cesado el motivo de la reserva.

section 2.*—Sus atribuciones;

Art. 28. La Asamblea lejislativa trene el poder de lejislar sobre todos los objetos que no estén reservados al Gobierno jeneral; pero sin contratiar en ningun caso la presente Constitucion.

Art. 29. Corresponde a la Asamblea lejislativa conocer, como Jura-

mediatamente de un modo estraordinario, hubiere tiempo de someterle la objection.

'Art. 37. Devuelto un proyecto con objecion, se discute nuevamente, i la Asamblea se conforma, o no, con las indicaciones hechas. Cualquiera que sea la objeción hecha por el Gobernador, la Asamblea puede insistir en los términos primitivos del proyecto, requiriêndose para la insistencia el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 38. Reformado el proyecto en virtud de las objeciones hechas, o presentado identicamente segunda vez, a virtud de insistencia, no puede objetarse do intevo, i será sancionado precisamente por el Ejecutivo.

Art. 39. En todo caso en que sea devuelto un proyecto de lei para su reconsideración total o parcial, puede la Asamblea disponer que se archive, aun despues de que se haya ocupado de las objeciones. Pero si hubiere pasado nuevamente al Poder Ejecutivo, seguirá su curso constitucional.

Art. 40. Todo acto lejislativo se denominará lei, i se encabezarà así:

"La Asamblea lejislativa del Estado de Bolfvar, dispone &c." 🚽

Art. 41. Los proyectos de lei que queden pendientes en las sesiones de un año, al discutirse en las siguientes, se considerarán como proyectos nuevos, sujetos por consiguiente a sufrir todos los debates que establece esta Constitucion.

CAPITULO 6.º

Poder Ejecutivo.

section 1.*—Del Gobernador i sus Ajentes.

Art. 42. El Poder Ejecutivo estará a cargo de un funcionario denominado "Gobernador del Estado de Bolivar." Será Jese del Estado: ejercerá sus sunciones por un persodo de cuatro años; i llegada la época de su eleccion, está se hará por el pueblo, junto con la de Diputados a la Asamblea lejislativa, en un solo acto, i con das formalidades que la lei determine.

Art. 43. El Gobernador entra a ejercer su destino el dia 1.º de noviembre próximo a su eleccion, desde cuyo dia debe principiar a contarse el indicado período. El mismo individuo no podra ser reelecto para el período inmediato.

Art. 44. Habrá un Vice-gobernador, que será elejido popularmente de cuatro en cuatro años, a la vez que el Gobernador, i con las mismas formalidades que este. El Vice-gobernador subroga al Gobernador en todas sus faltas, así temporales como absolutas.

Art. 45. Habra ademas des Designados, con la distinción de primero i segundo, eléjidos cada año por la Asamblea lejislativa, para que por
su ôrden subroguen al Gobernador i Vice gobernador en todas sus faltas
absolutas o temporales. El período de estos subrogantes comienza en
1.º de noviembre. Por falta absoluta o temporal del Vice-gobernador i
de los Designados, la lei determinará quién debe ejercer el Poder Ejecutivo del Estado

Art. 46. El Gobernador, antes de entrar a ejercer sus funciones, debe prometer ante la Asamblea lejislativa complir la Constitucion i las leyes del Estado. La lei determinara ante que autoridad debe hacerse la promesa en receso de la Asamblea.

Art. 47. Son atribuciones i deberes del Gobernador:

1.º Cumplir i hacer que se cumplan por sus Ajentes i por los empleados que le están subordinados, la Constitución i las leyes del Estado, en la parte que les corresponda;

t- 1

4r

cor '

nio peri Cci

TCfc.

mot

liti:

3

GZ,

Little Titte

— bm. ∵eur

- mu

Dist i Dist

del ∪ moe₄

der 1-3 atrib cons. (*) dir. (*)

= dos qui = t = tes i ≥ = t

A A

eranad <u>ei aue</u>

Art. 25. Las sesiones ordinarias duran hasta sesonta dias, i las estraordinarias el tiempo necesario para el despacho de los negocios para que la Asamblea fuere convocada, que son los únicos en que podrá ocuparse.

Art. 27. La Asamblea lejislativa puede trasladar sus sesiones a otro lugar fuera de la capital del Estado, i resolver que algun negocio se trate en sesion secreta, debiendo publicarse el acta, luego que haya cesado el

motivo de la reserva. section 2. -- Sus atribuciones.

Art. 28. La Asamblea lejislativa tiene el poder de lejislar sobre todos los objetos que no estén reservados al Gobierno jeneral; pero sin contra-

riar en ningun caso la presente Constitucion. Art. 29. Corresponde a la Asamblea lejislativa conocer, como Jurado, con arreglo al procedimiento que la lei establezca, de los juicios de responsabilidad que hayan de seguirse al Gobernador, a los Majistrados de la Corte Superior, al Procurador i al Secretario o Secretarios de Estado, e imponerles, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la pena que merezcan segun el caso, dentro de las de suspension, apercibimierto, destitucion e inhablilitacion para obtener el mismo u otro destine. Cuando del juicio de responsabilidad resulte haberse cometido delito que tenga otra pena señalada por la lei, la Asamblea someterá a la Corte

Superior el funcionario suspendido, paía su juzgamiento. -Art 30. Corresponde igualmente a la Asamblea lejislativa suspender, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, al Gobernador, a los Majistrados de la Corté Superior, al Procurador, i al Secretario o Secretarios de Estado, en caso de haber de ser juzgados por delitos

Art. 31. Tambien le corresponde conceder amnistias o indultos jenerales, cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pú-

Art. 32. Asimismo es de su resorte hacer las elecciones que esta Constitucion o las leyes le atribuyan. 🦿 .

acceon 3. -- Modo de procéder.

Art. 33. La Asamblea lejislativa, para facilitar sus trabajos, se da los reglamentos económicos que a bien tenga; i puede, conforme a ellos, imponer penas a sus miembros por faltas contra el orden interior, i establecer la policia del lugar de las sesiones.

Art. 31. Todo proyecto de acto lejislativo debe proponerse a la Asamblea por uno de sus miembros o por el Gobernador, para que pueda

tomarse en consideracion.

Art. 35. Propuesto un proyecto de lei a la Asamblea, será discutido en tres debates en dias distintos; i acordado que sea por la mayoría de ella, se pasará por duplicado al Gobernador para que lo sancione u objete; debiendo estar provistos ámbos ejemplares de las firmas del Presidente i del Secretario de la Asamblea, i espresarse en el mensaje remisorio los dias distintos en que el proyecto ha sido discutido i aprobado.

Art. 36. El Gobernador, dentro de seis dias de haber recibido un proyecto, devolverà uno de los ejemplares con su sancion, o con las objeciones que hubiere tenido a bien hacerle. Todo proyecto que no se devuelva dentro del espresado término, será lei del Estado, i como tal debera observarse. Pero si entretanto hubiere la Asamblea cerrado sus sesiones, el proyecto debe sancionarse, a ménos que, convocada aquella in-

su orden subroguen al Gobernador i Vice gobernador en todas sus faltas absolutas o temporales. El período de estos subregantes comienza en 1.º de noviembre. Por falta absoluta o temporal del Vice-gobernador i de los Designados, la lei determinará quien debe ejercer el Poder Ejecutivo del Estado

Art., 40. El Gobernador, antes de entrar a ejercer sus funciones, debe prometer ante la Asamblea lejislativa cumplir la Constitucion i las leyes del Estado. La lei determinarà ante que autoridad debe hacerse la promesa en receso de la Asamblea:

1 Art. 47. Son atribuciones i deberes del Gobernador:

1,0 Cumplir i hacer que se cumplan por sus Ajentes i por los cunpleados que le están subordinados, la Constitucion i las leyes del Estado,

en la parte que les corresponda;

2.º Cuidar de que los funcionarios encargados del Poder Judicial, i los demas empleados públicos que no le estan subordinados, las cumplan i hagan cumplir prontamente en la parte que les corresponde, requiriendo al efecto a los mismos empleados o a las autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad, en caso de haber faltado a sus deberes;

3.º Espedir decretos en ejecucion de las leyes, esceptuando las que

se refieran al sistema electoral;

. 4.º Reprimir cualquiera perturbacion del orden público, disponiendo, -caso necesario, de la fuerza que le da la lei ;...

5.º Nombrar todos los empleados, cuyo nombramiento no este atri-

buido espresamente a otra autoridad;

6.º Remover, sin espresion de causa, a los empleados que son de su

libre nombramiente;

· 7.º Celebrar cualesquiera contrates o convenios públicos que puedan interesar al Estado, sobre los asuntos de su competencia, sometiendolos a la aprobacion de la Asamblea lejislativa, siempre que sus estipulaciones no estén previstas por las leyes;

8.º Suspender i remover, segun el caso lo requiera, a los empleados de la Hacienda del Estado, scan o no de su libre nombramiento, consignandolos al Poder Judicial para su juzgamiento i castigo, por mal desem-

peño de sus funciones;

9.º Convocar a la Asamblea lejislativa para sus reuniones ordinarias, i para las estraordinarias cuando algun grave i orjente motivo de conveniencia pública lo exijiere, previo el dictamen del Consejo adminis-

10. Nombrar el Secretario o los Secretarios de Estado, i los empleados de estas oficinas;

11. Nombrar los Prefectos de los Departamentos, i los Administradores de la Hacienda del Estado;

12 Vijilar sobre la recaudacion, administracion i distribucion de las rentas del Estado, i de las demas de carácter público que existan en el mismo Estado;

13. Cuidar de que las elecciones se hagan en el tiempo señalado i con entera libertad.

14. Presentar a la Asamblea lejislativa, el primer dia de sus sesiones ordinarias, un informe escrito sobre el Estado que tenga cada uno de los negorios de los diversos ramos de la Administración, i sobre el curso que hayan tenido durante el último período económico, proponiendo lo que inzgue que debe disponerse sobre cada une de ellos;

15. Presentar, juntamente con el informe, la cuenta del Presupuesto

and C0'15if dir. ic des i, . 105 | 8

Sec

Asta car.. mer

 $110 \pm$

ve i deic O III dicia

Golwa

Gal.gado .

hin 180000que: THIE!

lai

off G

11107 D(13)

ticia. : dos, cer

dur lecte -108 acc. i del Tesoro correspondiente al último período econômico, así como tambien el Presupuesto de Rentas i Gastos para el signiente, i los datos estadísticos que sean necesarios;

16. Contratar empréstitos sobre el crédito del Estado, con previa autorizacion de la Asamblea dejislativa;

17. Llevar a efecto los contratos referentes a obras públicas del Es-

18. Velar sobre la buena marcha de los Establecimientos públicos del Estado;

19. Visitar, por lo menos una vez, durante su período, todos los Dis-

20. Suspender los decretos i demas actos de las Corporaciones municipales cuando sean contrarios a la Constitucion i a las leyes, dando cuenta a la Corte Superior de Justicia, para que por esta se resuelva la anulacion o subsistencia del acto;

21. Presentar a la Asamblea proyectos de lei; Mont.

22. Sancionar los proyectos de lei dentro del término de seis dias, contados desde que los reciba, o devolverlos a la Asamblea para su reconsideración cuando lo juzgue conveniente, por creerlos inconstitucionales, perjudiciales o defectuosos; pero no puede devolver en ningun caso la Constitución del Estado, ni los actos que tengan por objeto adicionarla, reformarla o aclararla;

23. Dirijir las operaciones militares en el Estado, en el caso de con-

mocion interior, sin que pueda mandar la fuerza en persona;

24. Conceder indultos especiales por culpas i delitos que no sean políticos, i a propuesta del Tribunal o Juzgado que hubiere fallado en última instaucia, siempre que circunstaucias atenuantes así lo exijan, o que no haya equidad en imponer la pena legal;

25. Conceder indultos jenerales o particulares, con previo dictamen del Consejo administrativo, por delitos contra el 6rden público, si así lo exijiere algun grave motivo de conveniencia pública; pero no cuando la Asamblea este reunida, ni por delitos cometidos contra esta, ni por altos funcionarios públicos;

26. Conmutar la pena de muerte por otra grave, a propuesta del Tribunal que la impuso, i con previo dictamen del Consejo administrativo, cuando hubiere suficiente motivo de conveniencia pública para la con-

- mutacion.

4 13

1115

;:: **⊕**-

AivO.

ugira

. ∵ i..1=

17. 58

unsti-

. រ ទន់ :

siones

coig -

.-1011**0-**-

-∹udor

. () (C.)

~ a la.

a lei

de 110-

- 50 **%**

· I THE-

TO DE

. :: m2**s**

Haddi ed

្ត ពេលជា**គ−**

, оне р**от**

្សាន ដែរដែន

,

i indo**r i**

i. ec**u-**

් බීර්

the leves

. . it fre f 10-

្រៀបក 🕬 🖚

Dir CE

27. Desempeñar las demas funciones que le atribuya la lei.

Art. 48. El Gobernadar tiene Ajentes en los Departamentos i en los Distritos. Los Ajentes departamentales son los Prefectos, i los de los Distritos los Alcaldes. La lei detallará las funciones de todos los Ajentes del Gobernador; correspondiendo a los Prefectos el nombramiento i remocion libre de los Alcaldes.

Art. 49. El Gobernador del Estado, como unico depositario del Poder Ejecutivo, puede reasumir, siempre que lo tenga por conveniente, las atribuciones de cualquiera de sus Ajentes i subordinados; siendole por consigniente potestativo dictar los mismos actos que estos pudieran espedir, reformer o revocar los que espidan, i nombrar i remover a los empleados que deban ser nombrados i puedan ser removidos por sus dichos Ajentes i subordinados.

Art, 50. Para el despacho de los negocios de la incumbencia del Gobernader del Estado, habrá el número de Secretarios que determine la

ântes de terminar el período, se provecián interinamente, como lo dispen-

Art. 60. Son atribuciones de la Corte Superior de Justicia:

1.ª Conocer esclusivamente de las causas que se sigan al Gobernador, a los Majistrados de la misma Corte, al Procurador i al Secretario o Secretarios de Estado, por delitos comunes, o que tengan señaladas penas distintas de las de suspension, apercibimiento, destitucion e inhabiltación para obtener el mismo u otro destino; previa suspension de los referidos funcionarios, acordada por la Asamblea lejislativa con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes;

2.ª Conocer esclusivamente de los jnicios de responsabilidad o por

delitos comunes que se sigan a los Prefectos;

3.ª Anular los decretos i demas actos de las Corporaciones munici-

pales, cuando sean contrarios a la Constitucion o a las leyes.

Art. 61. La completa organizacion de la Corte Superior i sus demas funciones, se determinarán por la lei. De la misma manera corresponde a la lei la organizacion i señalamiento de atribuciones de los demas Tribunales i-Juzgados del Estado.

CAPITULO S.º

Del Ministerio público.

Art. 62. Habrá un funcionario denominado "Procurador del Estado." En su eleccion, período, posesion i modo de llenar las vacantes absolutas o accidentales, se observarán las disposiciones establecidas respecto de los Majistrados de la Corie Superior del Estado.

Art. 63 El Procurador del Estado vela en la buena marcha de la administracion de justicia, promoviendo al efecto cuanto crea conveniente ante la Asamblea lejislativa, la Corte Superior i los demas Tribunales i Juzgados del Estado: lleva la voz pública ante la misma Corte, i ejerce las demas funciones que la lei le atribuya.

Art. 64. La lei establecera los funcionarios que deban ilevar dicha-

voz ante los demas Tribunales i Juzgados.

CAPITULO 9.º

De los Departamentos i de los Distritos.

Art. 6: El réjimen de los Departamentos i el de los Distritos, será uno i otro organizado por la lei.

GAPITULO 10.

Disposiciones varias.

Art. 66. Para ser empleado público con jurisdiccion o autoridad en el Estado, no se requiere otra cualidad que la de ser grandino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Ait. 67. Todo empleado o funcionario público, autes de entrar en el ejercicio de sus funciones, debe prestar la promesa de desempeñar fiel-

mente su encargo, de la manera que la lei establezca.

Art. 68. Todo empleado al servicio del Estado, del Departamento o del Distrito, es responsable por omision, o por mal desempeño en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 69. Todos los grauadinos, así como los estranjeros, por el hecho de pisar el Territorio del fistado, quedan sujetos a sus leyes i autoridades.

Art. 70. Es prohibido a todo funcionario o corporación pública el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que espresamente no se le haya delegado.

Art. 71. No podră încerse gasto alguno del Tesoro publico, sin que se hava aprovindo con la Asamblea Anti-la Ag

one his year on his faller on his faller communities the other mader to realer Epoche

s cianes, debu son i las leyes , n cassa la può-

a 3 por los em-

ner Judicial, i us. ias cumplan sido-requirenapetentes, para u sus deberes; anando las que

👉 . disponiendo,

o un estó atri-

regue son de su

as que puedan A etiéndoles a\ Estipulaciones

cos empleados vidento, consigpor mal desem-

ardinas ardinas aras motivo de ago adminis-

. Hos emplea-

Administrado-

Propucion de las

. and schalado i

ans sesiones canno de los deurso que ando lo que

ad Presupuesto

Distritos los Alcaldes: La lei detallará las funciones de todos los Ajentes del Gobernador; correspondiendo a los Prefectos el nombramiento i remocion libre de los Alcaldes.

Art. 49. El Gobernador del Estado, como unico depositario del Poder Ejecutivo, puede reasumir, siempre que lo tenga por conveniente, las atribuciones de cualquiera de sus Ajentes i subordinados; siendole por consigniente potestativo dictar los mismos actos que estos pudieran espedir, reformar o revocar los que espidan, i nombrar i remover a los empleados que deban ser nombrados i puedan ser removidos por sus dichos Ajentes i subordinados.

Art. 50. Para el despacho de los negocios de la incumbencia del Gobernador del Estado, habrá el número de Secretarios que determine la

Art. 51. Todos los actos que espida el Gobernador, con escepcion unicamente de los decretos de nontbramiento i remocion de los mismos Secretarios, deberán ser autorizados por uno de ellos, sin cuyo requisito no tendrán valor ni fuerza alguna obligatoria:

Art. 52. El Secretario o los Secretarios, de Estado tendran en la Asamblea voz, pero no voto, en todas las deliberaciones sobre negocies de caracter lejislativo. Con tal fin asistiran a las sesiones cuando se les llame por la Asamblea, o se les envie por el Gobernador para tomar parte en las discusiones como organos de la opinion del Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 53. Habra una corporacion denominada Consejo administrativo del Estado," compuesta del Vice-gobernador, o a falta de este, del que deba subrogarle, del Secretario o Secretarios de la Gobernacion, i de uno o mas empleados jenerales del Estado, que no pertenezcan al Poder Judicial i que determine la lei. Este Consejo seral presidido por el mismo Gobernador.

Art. 54. Corresponde al Consejo administrativo dar su dictamen al Gobernador en los negocios graves en que este tenga a bien, o este obligado a consultarlo.

Art. 55. El Consejo administrativo ejerce las ademas funciones que la lei le atribuya.

Art. 55. Es obligatoria la consulta: 1.º Para dar o negar la sancion a un proyecto de lei; 2.º Para convocar estraordinariamente la Asamblea lejislativa; 3.º Para suspender los decretos u otros actos de las corporaciones municipales; 4.º Para concluir definitivamento los contratos que la Gobernacion celebre; 5.º Para conceder indultos; 6.º Para conmutar la pena de muerte por otra grave; 7.º En los demas casos en que la lei exija dicha consulta como necesaria.

Art. 57. El Gobernador no está obligado en ningun caso a conformarse con el dictamen del Consejo administrativo, ni queda esento de responsabilidad por haberlo adoptado.

Poder Judicial.

Art. 58. El Poder Judicial se ejerce por una Corte Superior de Justicia, i por los demas Tribunales i Juzgados que la lei establezca.

Art. 59. La Corte Superior de Justicia se compone de tres Majistrados, que elejirá la Asamblea lejislativa por mayoría relativa de votos, i durarán en sus destinos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Dicho período se contará desde el 1.º de noviembre. Las vacantes accidentales o absolatas que ocurran en el receso de la Asamblea i

cien de los decechos de emiladano,

Art. 67. Todo empleado o funcionario público, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, debe prestar la promesa de desempeñar fielmente su encargo, de la manera que la lei establezca.

Art. 68. Todo empleado al servicio del Estado, del Departamento o del Distrito, es responsable per omision, o por mal desempeño en el cum-

plimiento de sus deberes.

Art. 69. Todos los granadinos, así como los estranjeros, por el hecho de pisar el Territorio del fistado, quedan sujetos a sus leyes i autoridades.

Art. 70. Es prohibido a todo funcionario o corporacion pública el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que espresamente no se le haya delegado.

Art. 71. No podrá hacerse gasto alguno del Tesoro público, sin que se haya apropiado por la Asamblea lejislativa la cantidad correspondiente.

Art. 72. Chando por cualquier motivo deje de votarse el Presupuesto correspondiente a un año económico, configuará rijicado el defanterior.

Art. 73. El sueldo que la lei señale al Gobernador del Estado, a los Majistrados de la Corte Superior de Justicia i al Procura or del Estado, no podrá disminuirse ni aumentarse para que la disminuicion o el aumento comprendan a los que están sirviendo o estén ya nombrados para el destino, cuando lo uno o lo otro se dispone. Tampoco podrán aumentarse las dietas i viáticos de los Diputados a la Asaniblea lejislativa, de modo que el aumento comprenda a los que a la sazon desempeñen la diputación.

Art. 74. Los bienes pertenecientes a Establecimientos de educación, beneficencia o caridad, no pueden ser gravados con ninguna especie de contribucion.

/ Art. 75. Ninguna lei tendra efecto, retroactivo, ni serà obligatoria antes de su promulgacion.

An. 76. Las dudas que courran sobre la verdadera intelijencia de cualesquiera disposiciones de esta Constitucion, pueden ser resueltas por una lei especial.

Art. 77. Entretario que la Asamblea lejislativa espide las leyes que deben rejir en el Estado, se observarán las leyes jenerales i las ordenanzas que hoi están vijentes, en todo lo que no scan contrarias a esta Constitu-

Art. 78. Por la presente Constitucion quedan derogadas en el Estado la Constitucion de la República en todo do que se refiera al Gobierno del Estado, las Constituciones municipales de las Provincias que han entrado a formar el Estado, i todas las leyes, ordenanzas i disposiciones que estén en oposicion con las disposiciones aquí contenidas.

Art. 79. La presente Constitución se publicará i empezará a rejir en todos los Distritos del Estado el 1 • de noviembre de este año j. haciendo-se ántes los nombramientos de aquellos funcionarios que deban posesionarse en ese mismo dia.

· wi. Capitulo 11.

A . 1 De la reforma de la Constitucion.

Art 80. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada, en todo o en parte, por alguno de los medios siguientes:

1.º Por un acto especial de la Asamblea lejislativa, discutido con las formalidades ordinarias, i que déspues de acordado i antes de pasarse al Poder Ejecutivo, sea declarado conveniente por el voto de las cuatro quintas partes de los Diputados presentes;

2 - Por un acto especial de la Asamblea lejislativa, discutido i acordado con las formalidades ordinarias, publicado para este solo efecto, i discutido i acordado nuevamente, con las mismas formalidades en su siguiente reunion ordinaria, sin variacion declarada sustancial.

CAPITULO 12.

Disposiciones transitorias. " 1.º Las elecciones i demas encargos atribuidos por esta Constitucion o por las leyes, a la Asamblea lejislativa, se haran i cumpliran en el pre-

sente ano por la Asamblea Constituyente del Estado.

2. Las elecciones de Senadores i Representantes al Congreso Nacional por el Estudo de Bolívar, se haián en el presente año por la Asamblea Constituyente, votando los Diputados presentes en la sesion, por seis ciudadanos para la de Senadores, i por diez para la de Representantes : los que obtengan mayor número de votos serán declarados principales, i suplentes los que sigan en votos en el orden de mayor a menor número. Para los períodos ulteriores, una lei del Estado determinará el modo de hacerse estas elecciones.

3. La Asamblea Constituyente hará en el presente año, por mayoría relativa de votos, las elecciones de Gobernador i Vicegobernador del Es-

tado por el primer período constitucional, 4.ª Inniediatamente que esta Constitucion sea mandada ejecutar, rije respecto de la Asamblea Constituyente, i del Poder Ejecutivo del

Dada en Cartajena, a 5 de octubre de 1857.-El Presidente de la Asamblea, Diputado por el circulo de Cartajena, Manuel José Anaya. El Vicepresidente, Diputado por el circulo de Mompos, Manuel G. Ribon .- El Diputado por el circulo de Cartajena. Enrique Grice.- El Diputado por el circulo de Cartajena, José Maria de la Espriella.—El Diputado por el circulo de Mahates, José Antonio Villareal.—El Diputado por el circulo de San Juan, Antonio T. Tono.—El Diputado por el circulo de San Jacinto, Manuel de Jesus Torres.—El Diputado por el circulo de Ovejas, Francisco T. Fernández.—El Diputado por el circulo de Corozal, José Antonio Casas.—El Diputado por el circulo de Since, J. P. Rodriguez de Latorre.—El-Diputado por el circulo de Sincelejo, Pablo Hernandez - El Diputado por el circulo de Sampues, José Maria Diago, -El Diputado por el circulo de Chiau, Domingo Espinosa. -El Diputado por el circulo de San Andres de Sotavento, Juan A Aranjo. El Diputado por el circulo de Cienaga de Oro, Manuel Laza Grau. El Diputado por el circulo de Lorica, Francisco Torralvo.—El Diputado por el circulo de Tola, M. M. Merlano.—El Diputado por el circulo de Mompos, M. S. Rodriguez —El Diputado por el circulo de Mompos, Josepharia Amaris i Pedroso.—El Diputado por el circulo de Barranqui. lla (17.°); T. C. de Mosquera.—El Diputado por el circulo de Bara-noa (18°), Nicolas Moria de Paz.—El Diputado por el circulo de Sa-banalarga, (20.°), J. M. Tâtis.—El Diputado por el circulo del Campo de la Cruz (21.2), Clemente Salazar El Secretario de la Asamblea, Juaquin F. Velez. - Cartajena, 5 de octubre de 1857. Ejecutese. - El Gobernador del Estado, ... JUANEANTONIO CALVO. El. Secretario, José Maria.

ESTADO DE CUNDINAMARCA. Eleccion de Gobernador i Designados.

República de la Nucva Granada - Gobernacion del Estado de Cundinamarca.-Número 25.-Bogotá, 7 de noviembre de 1857.

S nor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.

Para conocimiento del ciudadano Presidente de la República tengo la houra de participar a U. que la Asamblea constituyente del Estado ha tenido a bien elejir, en sus sesiones de los dias 31 del próximo pasado, 4 i 5 del presente, Gobernador de él, al cittiadano Jeneral Pedro Alcantara Herran, i Designados a los ciudadenos siguientes:

1.º José María Malo Blanco.

4.º Uldarico Leiva.

2.º Pastor Ospina.

3. Emigdio Bricono.

5.º Mateo Viana, i 6.º Pedro Dávila Novoa.

Soi de U. mui atento servidor, Joaquin Paris.

ELECCIONES DE SENADORES I REPRESENTANTES.

Estado de Cundinamarca.

Senadores principales. - Señores : Julio Arboleda, Rufino Vega i Francisco Caicedo Jurado.

Id. suplentes.—Señores: Uldarico Leive, Pedro Dávila Novoa i Mateo Viana.

Representantes principales - Señores : Joaquin Perdomo Cuenca, Juan A. Marroquin, Gregorio Obregon, Marcelo Buitrago, Mariano Gonzá-lez Maurique, Venaucio Restrepo, Pedro Gutiérrez Lee, José María Vergara i Vergara, Miguel Calderon, Matias Silva, Antonio B. Chervo, Nestor Escovar i Luis Amay.

Id. suplentes.—Señores: Mario Valenzuela, Emigdio Briccio, José Joaquin Borda, Manuel Caicedo, Bartolomé Silva, Cosme Gomez Maz, Pedro Maria Paris, Tliguel Ortiz Duran, Miguel Urbina, Antonio Torres Granados, José Maria Ortega P. Salomon Forcro i Manuel Marta Medita.

SECRETARIA DE RELAC

NOTA

de la Légacion Británica, sobre estincion

Señor:

En complimiente de instrucciones del (Secretario de Estado de Su Majestad para le. el honor de trasmitir adjunta a V. E. la cor votada porda Camara de los Comunes en 14 dirijiese una peticion a S. M., sobré el trafico de la respuesta que, en 27 del mismo mes,so

V. E. verá por estos documentos el ince lamento i Cobierno Británico respecto de la vos; i el Gobierno de S. M espera confiado Gobierno de la Nueva Granada será prestod la supresion i estincion de este crimen piratita como en la indirecta.

Tengo el honor do ser con la mas alta e mui obediente i humilde servidor,

A S. E. el doctor Juan Antonio Pardo, &c,

RESOLUCION DE LA CAMARA D.

RESUELTO:

Que se presente a S. M. una humilde sirva benigmmente emplear todos los medil a fin de abolir el trálico de esclavos de Afrilos tratados celebrados para tal objeto con os

CONTESTACION DE SU M

Contestacion de su Majestad a la peti

relatada como sigue :

"He recibido vuestra respetuosa peticie todos los medios que están en mi poder, a fi claves de Africa i obtener la ejecucion de lo objeto con otras Potencias.

Podeis contai con mis mas dilijentes i a vuestros descos en este importante asunto

Despucho de Relaciones Esteriores.—Begota El Poder Ejecutivo ha dispuesto que s cial la nota de US. i los documentos adjunto: del comercio de esclavos de Africa.

Felizmente para el honor de la Nueva lejisladores en este asunto nada ha dejado o miento de independencia de la Metropoli emancipación para los desgraciados que code los hombres estaban privados del primer entonces, ann en medio de invencibles con severo mas activamente que en el de consu haciendose cargo la Nacion de una deuda borró para siempro el anacronismo republic al lado de la libertad política, i la mancilla en el sacrificio brutal de nuestros semejant:

Ha ido todavia mas lejos el Gobierno, en que ha podido recabarse, el compromiso

cese un comercio que condenan todas las ne Sírvase, pues, US. decir al Gabinete II República quedarán cumplidos el dia en qu desprendimiento i su moralidad.

Soi de US, mui obsecuente servidor,

Al Honorable senor Philip Griffith, Encary

SECRETARIA DE

CIRCULAR

recomendando el cumplimiento del décreto de 1: bucion de fondos i pago de g

República de la Nueva Granada. - Pode taria de Estado del Despachó de Hacie: de Negocios jenerales.-Núm. 18-Bó.

Señores Administradores principales de correos i par de moneda, i Tescorro jeneral de la República.

Habièndose notado que algunas Adm nales se refieren al decreto de 1 . de b cion de fondos, (Gaceta número 2.014) mensuales de caja de algun a de l